DSCOVID

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00421 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **DIANA MILENA PÁEZ BETANCOURT** contra **COMPENSAR EPS**. En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SEGUROS BOLÍVAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA y de la profesional de la salud PAOLA ANDREA PINILLA CHAVES, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciese.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 2591 de 1991, y para proteger con carácter urgente el derecho fundamental a la vida y la salud del accionante, se ordena a **COMPENSAR EPS** que en forma inmediata autorice y garantice la entrega de "[ACETATO DE OCTREOTIDE X 0.1 MILIGRAMOS EN SOLUCIÓN INYECTABLE – (NO POS), en cantidad de 180 ampollas", conforme lo ordenado por la profesional tratante. Respecto de las demás solicitudes en el acápite respectivo, el Despacho no habrá de acceder a las mismas como medida provisional.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

DSCOVID

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e6c5aa6ba1684c9ea0813733b89671d28ac40cfc158e823324da68e1bf5de8f
Documento generado en 18/08/2020 03:56:31 p.m.

@J35CM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DIANA MILENA PÁEZ BETANCOURT
ACCIONADO : COMPENSAR EPS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2020 00421** 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Diana Milena Páez Betancourt presentó acción de tutela contra **Compensar EPS**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante estar afiliada a **Compensar EPS**, como parte del régimen contributivo en salud. De igual manera, indica tener diagnóstico confirmado de "DX TUMOR NEUROENDOCRINO METASTASICO GRADO II".

1.2. Como parte del tratamiento médico, de parte de los profesionales tratantes, se requirió a la accionada para que autorizara y prestara los servicios de salud en el **Instituto Nacional de Cancerología**. Sobre esto, narra la actora diversos factores que vuelven esta a IPS idónea en tratamientos semejantes al seguido a ella.

1.3. Respecto de lo anterior, se precisa que al solicitar la prestación de los servicios según solicitaron los galenos, la EPS enjuiciada indicó no tener convenio con el citado **Instituto**. Destaca la accionante que la accionada puede tener convenio con el **Hospital Universitario San Ignacio**, pero allí no se cuenta con la capacidad técnica de atención.

1.4. Sobre esto, manifiesta que el tratamiento seguido en esta última Institución no ha surtido efecto; así, se ordenó un cambio del mismo, por parte de los profesionales del **Instituto Nacional de Cancerología**.

1.5. Aclara, respecto de lo precedente, que los servicios se vienen prestado en el **INC** conforme póliza particular de salud, pero que la misma puede arribar a su límite y, por ello, quedar sin cobertura. Esta fue adquirida en 2015, y se logró a través de ella la agilización en la prestación de los servicios de salud, pues así no procedía la EPS.

1.6. Respecto de la demora en la prestación de servicios por parte de la accionada, se indica que se han ordenado medicamentos en dos oportunidades, pero la accionada no ha hecho entrega de los mismos.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del dieciocho (18) de agosto del año en curso, ordenándose así la notificación de la accionada.

De igual manera, en la mencionada providencia, se ordenó la vinculación del **Ministerio de Salud y Protección Social**, **Seguros Bolívar S.A.**, **Banco Davivienda S.A.**, **Instituto Nacional de Cancerología** y de la profesional de la salud **Paola Andrea Pinilla Chaves**.

2.1. Instituto Nacional de Cancerología

Señala haber atendido por primera vez a la accionante el cuatro (04) de febrero hogaño. En line a esto, manifiesta haber dado atención en distintas especialidades y, con base en esto, ha determinado el tratamiento respectivo.

Seguido de esto, indica que ha formulado servicios dentro y fuera de las coberturas del PBS, las cuales deben ser atendidas por la respectiva EPS, ya sea en dicha IPS, la cual hace parte de su red de prestadores de servicios, o en cualquier otra de ellas. Adiciona que, conforme su área de mercadeo, actualmente cuenta con contrato de servicios con **Compensar EPS**.

2.2. Seguros Bolívar S.A.

Manifiesta que, a la fecha, no tiene solicitudes pendientes por parte de la accionante, en lo relativo a su diagnóstico de salud. De igual manera,

precisa que no ha presentado negativa alguna a los requerimientos a ella hechos.

Finaliza señalando que no se avizora vulneración de derecho alguna por su parte, pues los requerimientos en salud, en este caso, deben ser asumidos por la EPS respectiva.

2.3. Banco Davivienda S.A.

Sobre la acción presentada, señala carecer de legitimación en la causa por pasiva, pues a no ha vulnerado derecho alguno de la accionante.

2.4. Compensar EPS

Surtida su vinculación, la accionada guardó silencio respecto de los hechos alegados en su contra.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

En revisión del libelo, el Despacho aprecia que del mismo derivan dos situaciones puntuales que, a la postre, podrían entenderse como contrarias a los derechos de la hoy accionante: i) el no garantizar la prestación de los servicios de salud y ii) la libre escogencia de institución prestadora de servicios. Lo anterior, en vista que en los hechos se narra la no oportuna atención médica y, por su parte, las pretensiones están encaminadas a la

posibilidad de escoger una IPS que atienda debidamente los requerimientos en salud.

A partir de lo anterior, para resolver el presente amparo, se estudiará de manera separada lo relativo a medicamentos y semejantes, y finalmente aquello sobre la escogencia de IPS.

Conforme lo expresado, recuérdese que el constituyente, en su labor, consagró el acceso al sistema de Salud como un derecho de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior determina que se debe garantizar el acceso a tal prerrogativa a cada persona, motivo por el cual la acción de tutela es procedente para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En relación al derecho fundamental a la salud, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

> *"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."*[1]

El derecho a la salud ha sido abordado desde las perspectivas de servicio público y garantía de índole constitucional, dichas perspectivas han sido afrontadas cada una de ellas por el legislador en dos momentos. Como servicio público fue de recogimiento en la Ley 100 de 1993; con dicha ley se implantó en el territorio de salud un nuevo modelo de seguridad social integral. Desde el estadio de garantía fundamental, se abordó en la Ley 1751 de 2015, por la cual se reguló el derecho fundamental a la salud.

En el marco de la ley 100 de 1993 se destinó a distintas entidades -entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios, entre otras- el garantizar el acceso a los servicios de salud al pueblo

[1] Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

colombiano, dichas entidades deben regirse al marco normativo en salud a fin de atender los requerimientos a ellas hechas. Si las entidades desconocen el marco normativo de salud, estas estarían conculcando tal garantía; sin embargo, de no existir regulación, el Estado seria quien desconoce el derecho a la salud.

Al respecto, la Sentencia 760 de 2008[2], hito en el entendimiento del Derecho a la Salud, demarcó lo siguiente.

> […] cuando el Estado omite expedir la regulación que se requiere para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, lo desprotege. Pero cuando la regulación sí existe, pero ésta incentiva que se obstaculice el acceso a los servicios requeridos, la regulación contribuye al irrespeto del derecho a la salud.
>
> 4.1.7. La regulación que sea creada por el Estado para garantizar la prestación de los servicios de salud debe estar orientada de forma prioritaria a garantizar el goce efectivo de todas las personas al derecho a la salud, en condiciones de universalidad, eficiencia, solidaridad y equidad. Al respecto ha dicho la Corte,
>
> "*Los derechos a la vida, la salud y la integridad de las personas residentes en Colombia depende, en gran medida, de la adecuada prestación del servicio por parte de las E.P.S., las A.R.S. y demás entidades. Sin embargo, para que estas entidades puedan cumplir con la misión que se les ha encomendado, es preciso que exista un marco regulatorio claro, que se adecue a los postulados constitucionales y legales sobre la materia. Sin éste, se pueden presentar infinidad de vacíos y dificultades de orden legal, de carácter administrativo, que impliquen demoras o retrasos en la prestación del servicio. Es decir, una mala regulación, bien sea por confusa, incompleta o contraria a postulados constitucionales, puede ser la causa de violaciones a los derechos fundamentales de los pacientes.*"[3]

Ahora bien, el derecho a la salud visto desde su concepción de garantía *ius fundamental,* fue de abordaje por parte del legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Dicha normativa señaló el derecho a la salud como una garantía de carácter << […] autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo>>[4]. A fin de garantizar el derecho a la salud, debe asegurarse un acceso a los servicios de salud de manera <<[…] oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud>>[5].

En relación a tal tesis, la reseñada Sentencia T 760 de 2008[6] consignó el carácter fundamental del derecho a la salud, destacándose los siguientes apartes:

> […]

---

[2] Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
[3] Corte Constitucional, sentencia T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En este caso la Corte fijó una regla provisional para resolver los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico, luego de constatar la laguna normativa al respecto. [cita original de la sentencia T 760 de 2008].
[4] Articulo 2 Ley Estatutaria 1751 de 2015.
[5] *Ibidem.*
[6] Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

> 3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisible.
>
> […]
>
> 3.2.1.5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General N° 14, referida específicamente al derecho a la salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia (*ver apartado 3.4.2.*).
>
> 3.2.1.6. Finalmente, se insiste en que en la presente sentencia la Sala de Revisión no entra a establecer en detalle el alcance y contenido del concepto de derecho fundamental, en general, ni con relación al caso concreto de la salud. Partirá de la decisión de varias Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como de la Sala Plena, de reconocer el derecho a la Salud como un derecho fundamental. […]

En suma, el derecho a la salud es de carácter fundamental; el cual, implica una doble connotación de servicio público y derecho fundamental. El referido derecho debe ser de protección y garantía de parte Estado, y de otra parte, los prestadores de los servicios de salud deben garantizar el acceso a los mismos. En todo caso, el derecho a la salud esta investido de las particularidades de eficacia, oportunidad, continuidad y de calidad.

Señalado lo anterior, en el caso *sub judice*, se tiene que **Diana Milena Páez Betancourt** posee diagnóstico de "[Tumor neuroendocrino grado histológico 2 […] de primario no encontrado probable intestinal]". Como consecuencia del diagnóstico, de parte de la tratante, se ordenó la entrega de i) acetato de octreotide x 30 miligramo(s) en polvo liofilizado para inyección, en cantidad de 180 ampollas; y ii) acetato de octreotide x 0.1 miligramo(s) en solución inyectable, en cantidad de 180 ampollas.

Atendiendo lo precedente, se tiene que la no oportuna entrega de los medicamentos ordenados, constituye una violación al principio de continuidad característico de la prestación de los servicio de salud[7] y por ende un menoscabo a la garantía fundamental consagrada en el artículo 49 superior.

Para el presente caso, no existe justificación alguna para la dilación o demora en la emisión de autorización de lo ordenado a la señora **Páez Betancourt** de parte de la profesional tratante; con ello, la entidad promotora de salud está restringiendo la posibilidad que la solicitante del amparo obtenga los cuidados necesarios a efectos de obtener paliativos de su condición de salud. Por tal, la actitud omisiva desplegada por

[7] Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-1198 de 2003 y T 022 de 2014.

Compensar EPS desconoce el postulado constitucional de la salud del mencionado.

De igual manera, al presentarse negativa en los servicios de parte de la entidad promotora de salud para con sus afiliados, se impone con ello una barrera al efectivo goce del derecho a la vida. Al no poner cortapisas a la evolución de la enfermedad diagnosticada, pues, *a la postre*, agravar la condición de salud y generar el deceso del paciente.

Adicional a lo anterior, debido al silencio de la accionada, debe presumirse como cierto lo alegado en la tutela presentada en cuanto a que la aseguradora en salud impone barreras administrativas en la entrega de lo ordenado y que, también, presenta mora en suministrar las medicinas ordenadas, esto, en aplicación de la presunción de la presunción de veracidad[8] prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, como se consignará en la parte resolutiva de la presente decisión, se ordenará a **Compensar EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contadas a partir de la notificación del presente fallo- y atendiendo la literalidad de la orden impartida, proceda a autorizar y garantizar la entrega de "i) acetato de octreotide x 30 miligramo(s) en polvo liofilizado para inyección", en cantidad de 180 ampollas; y ii) "acetato de octreotide x 0.1 miligramo(s) en solución inyectable", en cantidad de 180 ampollas.". En caso de duda sobre lo ordenado, la accionada deberá remitirse al documento expedido por el profesional tratante.

Ahora bien, en cuanto al tratamiento en salud de la accionante, respecto del diagnóstico referido en líneas anteriores, aquel deberá ser practicado en el **Instituto Nacional de Cancerología**, pues tal proceder se enmarca dentro de la libertad de escogencia consagrada en el numeral 5° del artículo 14 del Decreto 1485 de 1994. Dentro de la red contratada por la accionada se encuentra la mencionada IPS, según informa esta. Luego, el querer de la actora debe ser tenido en cuenta para adelantar su tratamiento, pues legalmente se encuentra facultada para ello.

Este hecho, incluso, no fue demeritado por la pasiva, pues como se dijo –y se itera-, guardó silencio sobre los hechos de la tutela, pudiendo asumirse como veraz la expresión hecha por el **Instituto Nacional de**

[8] **Corte Constitucional T-658 de 2004, "Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez.** El despacho judicial que conoció del asunto, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para que ésta ejerciera el derecho de defensa, sin que la misma se haya pronunciado sobre el asunto. Cabe aclarar, que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera para el caso, la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991."

Cancerología en cuanto a ser parte de la red de servicios de **Compensar EPS**.

Por tanto, este Estrado acogerá, también, el pedimento en cuanto a la elección de IPS, atendiendo las consideraciones antes hechas.

Finalmente, en tanto a la solicitud de tratamiento integral y en consideración al principio de integralidad establecido por la jurisprudencia[9], así como la especial protección de aquellas personas acongojadas por enfermedad catastrófica o ruinosa, como lo es el cáncer[10], se ordenará el tratamiento integral que requiera **Diana Milena Páez Betancourt**, según criterio de los profesionales tratantes, para el tratamiento del diagnóstico de "[Tumor neuroendocrino grado histológico 2 […] de primario no encontrado probable intestinal]".

En cuanto a la atención domiciliaria, esta cedula judicial no hará pronunciamiento alguno, pues se pueden presentar situaciones en las cuales los exámenes, procedimientos o semejantes deban requerir presencia en la respectiva IPS. Por tanto, una orden en tal sentido, careciendo de los elementos para morigerar o regular la misma, podría resultar en contra de la salud de la accionante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

---

[9] En desarrollo del **principio de integralidad** esta Corporación ha determinado que es deber del juez de tutela ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios médicos que **sean** necesarios para llevar a cabo con el tratamiento recomendado al accionante[18]. Específicamente ha señalado esta Corte que:

"(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, **examen para el diagnóstico y el seguimiento**, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley."[19]
Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio asimismo, evitarles el trámite a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados[20].[21] Sentencia T-920 de 2008.

[10] Entre otras, la Sentencia T 239 de 2015, M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Correa, señaló lo siguiente: <<[…]la Sala Octava de Revisión concluye en esta oportunidad, que las personas que padecen de cáncer, por tratarse de una enfermedad que tiene un gran impacto negativo en su salud y su vida digna, gozan de una protección especial y reforzada de su derecho a la salud, convirtiendo en indispensable la prestación del servicio de manera integral, brindándole todos los tratamientos, medicamentos y procedimientos necesarios para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. En el mismo sentido, el derecho al diagnóstico adquiere una relevancia especial al tratarse de personas afectadas por la mencionada enfermedad>>.

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la SALUD y a la Vida, de **Diana Milena Páez Betancourt**, vulnerados por **Compensar EPS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Compensar EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contadas a partir de la notificación del presente fallo- y atendiendo la literalidad de la orden impartida, proceda a autorizar y garantizar la entrega de "i) acetato de octreotide x 30 miligramo(s) en polvo liofilizado para inyección", en cantidad de 180 ampollas; y ii) "acetato de octreotide x 0.1 miligramo(s) en solución inyectable", en cantidad de 180 ampollas.". En caso de duda sobre lo ordenado, la accionada deberá remitirse al documento expedido por el profesional tratante.

TERCERO: ORDENAR que el tratamiento médico que requiera **Diana Milena Páez Betancourt**, respecto del diagnóstico de "[Tumor neuroendocrino grado histológico 2 […] de primario no encontrado probable intestinal]", deba ser practicado en el **Instituto Nacional de Cancerología**.

CUARTO: CONCEDER el tratamiento integral que en adelante requiera **Diana Milena Páez Betancourt**, según criterio de los profesionales tratantes, para el tratamiento del diagnóstico de "[Tumor neuroendocrino grado histológico 2 […] de primario no encontrado probable intestinal]".

QUINTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS/LC

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc12aad8799046f1c772f58a9aebda964992cd9457540b48557ef3fb8224a2f7**
Documento generado en 31/08/2020 04:43:46 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00421 00

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra la sentencia calendada 31 de agosto del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad -Reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

@J35CM

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db247ec8c0bf2e842aeda4fce9375a2a3c0a8d3bae431da05f1d2b3e530edd2**
Documento generado en 07/09/2020 01:56:04 p.m.